

0 0484173⁻¹⁻

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-FerrerD. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1844/93

ASUNTO: Amparo promovido por
Huarte S.A.SOBRE: Auto Sala Primera del
Tribunal Supremo que inadmite
casación contra Sentencia de
la Audiencia Provincial de
Oviedo en apelación de menor
cuantía.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez en nombre y representación de la Compañía Mercantil Huarte S.A. interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación y declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en el Rollo 2185/92 dimanante de los autos de juicio de menor cuantía 39/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Lena, sobre reclamación de cantidad.

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva



por vedarse el acceso al recurso de casación por aplicación rigorista de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/92 de medidas urgentes de reforma procesal.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y consiguientemente de la Sentencia de la Audiencia de Oviedo que se declara firme y que revocó la de instancia y condenó a Huarte S.A. de forma solidaria con otro de los codemandados al pago de cinco millones de pesetas. Y al amparo del art. 56 de LOTC se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso constitucional de amparo.

2. Por providencia de 15 de septiembre de 1993 , la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la oportuna Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el amparo, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

4. El Procurador Sr. Sánchez Alvarez en representación de la recurrente por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 24 de septiembre, reitera su petición de suspensión y afirma que al ser del demandante y receptor del dinero persona que no tiene solvencia para retornar los cinco millones si, se estimase el amparo y admitida la casación, tuviera que devolver tal importe, le causaría perjuicio irrepara-



ble la ejecución de la resolución que impugna en el recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente, habida cuenta de que la dificultad



para la devolución de la cantidad por la falta de solvencia que, según afirma, tiene la parte contraria puede quedar obviada por las medidas cautelares que el Juzgado adopte para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 6 de mayo de 1993 en el recurso 2185/92 y de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de enero de 1992 dictada en el Rollo 597/91 dimanante de los autos núm. 39/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Lena, todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por Huarte S.A. al allí demandante.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.